

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/COLPENSIONES y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestaron dentro del término el libelo gestor. Por su parte, COLFONDOS S.A. no presentó escrito de réplica a la demanda, contrario a ello, presentó demanda de reconvención. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

No así respecto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues se advierte no presentó escrito de réplica a la demanda, en ese sentido, se tendrá por no contestada la presente demanda, en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida por los mismos se tendrá como indicio grave en su contra.

Ahora bien, de la lectura de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por COLFONDOS S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

Finalmente, se considera necesario oficiar a COLFONDOS S.A., a efectos que allegue al plenario, el HISTORIAL DE COTIZACIONES completo

y actualizado de la señora ELIZABETH CÁRDENAS HENAO, identificada con la C.C. No. 38.855.223, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en consecuencia, se DECLARA el indicio grave en contra de esta entidad.

**CUARTO: ADMITIR** la anterior demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la señora ELIZABETH CÁRDENAS HENAO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada, la señora ELIZABETH CÁRDENAS HENAO, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

**SEXTO: OFICIAR** a COLFONDOS S.A., a efectos que allegue al plenario, el HISTORIAL DE COTIZACIONES completo y actualizado de la señora ELIZABETH CÁRDENAS HENAO, identificada con la C.C. No. 38.855.223, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, portador de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

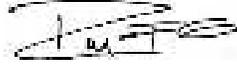
**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al Dr. CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 213.136 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de COLFONDOS S.A., al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ

portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/09/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria